Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 09/11/2026 15:45:50-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:48:10-0500

En Lima, a los 11 días del mes de septiembre de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro César Villena Pacheco contra la Resolución 10, de fecha 19 de setiembre de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de setiembre de 2023, don Pedro César Villena Pacheco interpone demanda de amparo[2] contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y su procurador público, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 0064-2023-SUNEDU-02-15[3], de fecha 10 de mayo de 2023, que le denegó la inscripción de su título de doctor, el cual fue otorgado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (Unsa); asimismo, requiere se ordene a Sunedu la inscripción del referido título. Alega la afectación de sus derechos fundamentales al libre ejercicio de profesión, a la libertad de trabajo, de propiedad, a la dignidad y al carácter irrenunciable de derechos laborales.

Refiere que es ex profesor principal de la Unsa desde el 1 de enero de 1985 y que el 16 de diciembre de 2005 obtuvo el grado académico de doctor en Economía en la universidad mencionada, para lo cual cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley 23733. Añade que la Universidad (Unsa) dictó reglamentos transitorios que regularon la obtención de grados académicos y que, en su momento, la Asamblea Nacional de Rectores reconoció como válidos los grados obtenidos con dichos reglamentos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 17:21:01-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00125-2025-AA.pdf

[1] Foja 498.
[2] Foja 23.
[3] Foja 10.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 13:17:40-0500

Manifiesta que, al momento de solicitar la inscripción, la demandada se negó a inscribir su grado señalando, entre otros, que dicho reglamento adolecía de un vicio de nulidad. Al respecto, recuerda que, conforme a la Ley 27444, los actos expedidos por la Unsa son válidos en tanto no exista resolución administrativa o judicial que los declare inválidos.

Con Resolución 1, de fecha 7 de setiembre de 2023[4], el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

La Sunedu[5], con fecha 22 de setiembre de 2023 contestó la demanda y formuló las excepciones de ambigüedad y de oscuridad de la demanda e incompetencia en razón de la materia. Sostiene que con Oficio 374-2022-SG-ORGYT, del 19 de noviembre de 2022, la Secretaría General de la Unsa solicitó a la Unidad de Registro de Grados y Títulos (URGT) la inscripción del grado de doctor del recurrente, y que con Oficio 252-2023-SUNEDU-02-15-02 la URGT la declaró improcedente.

Contra este oficio el actor interpuso recurso de apelación que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral 0064-2023-SUNEDU-02-15, del 10 de mayo de 2023, por haber sido interpuesta fuera del plazo de ley, quedando consentida. Precisa que la URGT solo califica las solicitudes de inscripción presentadas por los secretarios generales o quien haga sus veces y que su evluación permite verificar que la universidad que otorga el título cuenta con la habilitación legal correspondiente y si el grado académico o título profesional fue otorgado conforme a la ley universitaria.

Alega que la Unsa al expedir su Reglamento Transitorio estableció que para obtener el grado de doctor solo bastaba haber cursado estudios de posgrado, haber enseñado en la universidad por más de 20 años, así como la elaboración y sustentación de una tesis, a pesar de que el artículo 24 de la Ley 23733 exigía como requisitos para acceder al título de doctor contar con los estudios de bachiller y maestro.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El juzgado de primer grado mediante la Resolución 4, de fecha 17 de

[4] Foja 44.
[5] Foja 160.

noviembre de 2023[6], declaró infundadas las excepciones propuestas. Asimismo, a través de la Resolución 6, de fecha 17 de noviembre de 2023[7], se declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no obtuvo el grado de doctor de manera legítima, con observancia de los requisitos exigidos por la Ley 23733. Argumenta que la autonomía de la cual gozan las universidades no las convierte en órganos exentos de los alcances de las leyes y la Constitución.

La sala superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 19 de setiembre de 2024[8], confirmó la apelada, por estimar que el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 252-2023-SUNEDU-02-15-02 fue presentado fuera del plazo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 0064-2023-SUNEDU-02-15[9], de fecha 10 de mayo de 2023, que denegó la solicitud de inscripción de su título de doctor, el cual fue otorgado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; asimismo, solicitó que se ordene a Sunedu la inscripción del referido título.

Análisis de procedencia

2. Si bien el demandante cuestiona la validez de una resolución administrativa que, en principio, podría ser examinada a través del proceso contencios-adminisrativo; esta sala del Tribunal Constitucional aprecia que existe la necesidad de brindar tutela urgente en el presente caso, pues el justiciable actualmente tiene 80 años de edad; es decir, que se trata de un adulto mayor, por lo que a tenor del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor, y el derecho al trato preferente de las personas adultas mayores desarrollado en la sentencia emitida en el Expediente 08156-2013-PA, corresponde a este colegiado superar las cuestiones procesales a fin de evitar daños irreparables, más aún

[6] Foja 408.
[7] Foja 412.
[8] Foja 498.
[9] Foja 10.

cuando de autos se aprecian elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis del asunto controvertido

3. Conforme ha quedado acreditado en autos, la Secretaría General de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con Oficio 374-2022-SG-ORGYT, del 19 de noviembre de 2022, solicitó a la URGT la inscripción del grado de doctor del recurrente otorgado por la mencionada universidad el 16 de diciembre de 2005, en el ámbito de aplicación de su Reglamento Transitorio, aprobado por Acuerdo y Resolución de Consejo Universitario 141-2001, de fecha 17 de agosto de 2001.

4. Mediante Oficio 252-2023-SUNEDU-02-15-02, la URGT declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, por cuanto el grado académico otorgado no cumplía con las exigencias contempladas en la derogada Ley 23733. Apelada dicha resolución, se emitió la Resolución Directoral 64-2023-SUNEDU-02-15, de fecha 10 de mayo de 2023, donde la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos confirmó la decisión adoptada, agotando con ello la vía administrativa.

5. El recurrente refiere que obtuvo el grado académico de doctor en Educación por la Unsa el 16 de diciembre del año 2005, bajo los alcances del Reglamento Transitorio.

6. Este reglamento, nació por la necesidad impuesta por la Ley 27154, la cual requería que cierto porcentaje de docentes de la Facultad de Medicina contara con el grado académico de doctor. Por ello, si bien este Reglamento Transitorio fue pensado para la Facultad de Medicina, luego se extendió a todas las facultades. Desde esa perspectiva, concurrieron requisitos impuestos tanto por el Reglamento Transitorio como por la Ley Universitaria (Ley 23733)[10], como se indica en el cuadro siguiente:

Requisitos para doctorado bajo Reglamento Transitorio – UNSA	**Requisitos para obtener el grado de doctor, Ley Universitaria 23733 (artículo 24)**
1. Haber aprobado estudios de	1. Los grados de bachiller, maestro

[10] Cuadro tomado del Oficio 0229-2019-SG-OGYT, del 14 de mayo de 2019. Foja 156.

posgrado	y doctor son sucesivos
2. O acreditar 20 años como docente en la UNSA adjuntando *curriculum vitae* documentado	2. Los grados académicos de maestro y doctor requieren estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno
	3. Conocimiento de dos idiomas para el grado de doctor

7. Se desprende del cuadro precedente que la normativa aprobada por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa difiere de lo dispuesto por la derogada Ley 23733. En razón de ello, la propia entidad universitaria, en el Oficio 0229-2019-SG-OGYT, de fecha 17 de mayo de 2019, reconoce lo siguiente:

> Por lo señalado se puede observar que la Universidad Nacional de San Agustín durante el periodo 2001 al 2009, al haber otorgado grados académicos de DOCTOR con diferentes denominaciones, de acuerdo a la aprobación del Reglamento de cada facultad incurrió en una falta.
> (…)
> Por tanto, la aprobación del Reglamento Transitorio para el otorgamiento de Grado Académico de Doctor, no se sustentan en alguna normativa especial que lo autoriza a crear el referido Programa.

8. En este aspecto es factible sostener que el Reglamento Transitorio de ninguna manera puede vulnerar lo dispuesto en la derogada Ley Universitaria 23733, por lo que los requisitos establecidos en el artículo 24 de la citada ley siempre estuvieron vigentes y, por tanto, su cumplimiento resultaba obligatorio para todos aquellos que quisieran obtener algún grado académico.

9. En la presente controversia, se advierte un diploma que otorga el grado académico de doctor en Economía al recurrente[11]. Sin embargo, no obra en autos el grado académico de magíster, incluso el recurrente no lo ha señalado en su demanda[12] o en su recurso de agravio constitucional[13], lo que se corrobora con la búsqueda respectiva en la página web de la Sunedu[14], donde no se consigna ningún grado de magíster otorgado al demandante.

[11] Foja 21.
[12] Fojas 23.
[13] Foja 505.
[14] https://enlinea.sunedu.gob.pe/verificainscripcion

10. En consecuencia, el grado de doctor otorgado al recurrente no cumplió con los requisitos que exigía la derogada Ley 23733, por lo que la negativa de su inscripción en la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Sunedu no vulneró ninguno de los derechos fundamentales alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE OCHOA CARDICH